



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**  
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 125**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1209 del 21 de agosto de 2019 (fl. 300 archivo 38 expediente digital), reiterado con las providencias del 29 de octubre de 2019 (fl. 307 archivo 043 expediente digital) y 22 de enero de 2020 (fl. 311 archivo 45 expediente digital), fueron decretadas de manera oficiosa las pruebas allí señaladas.

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad requerida allegó el expediente administrativo No. SIJUR GRUTE 2017-5 (Carpeta – Expediente Administrativo – Expediente Digital). Sin embargo, una vez revisado físicamente el mismo, se evidenció que los CDs Nos. 207 (1), 207 (2) y 127 no contienen archivos; el CD No. 154 no puede abrirse; y el CD 158 no se encuentra en formato WMV, tal como se ordenó en la decisión citada inicialmente (Los CDs Nos. 207 (1), 207 (2), 127 y 154 no se encuentran en el expediente electrónico como quiera que los mismos no pudieron ser copiados).

Igualmente, no fue informado el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en la investigación disciplinaria SIJUR-GRUTE 2017-5.

Teniendo en cuenta que la anterior respuesta no fue integral, por medio del Auto de Sustanciación No. 511 del 03 de septiembre de 2020 (archivo 48 expediente digital), el juzgado dispuso oficiar a la Inspección General de la Policía Nacional para que de manera clara y precisa aportara la siguiente información:

- “- Allegar los DVD´s en formato WMV o en CD, según el caso, las piezas que se encuentren en dichos medios en la investigación disciplinaria No. SIJUR GRUTE 2017 5 que se adelantó en contra del demandante.
- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en la investigación disciplinaria SIJUR-GRUTE 2017-5.”

Como quiera que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío del oficio respectivo a la Inspección General de la Policía Nacional, mediante el Auto de Sustanciación No. 766 del 05 de noviembre de 2020 (archivo 51 expediente digital), el despacho dispuso, entre otras cosas, requerir al abogado CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME, identificado con C.C. No. 1.015.993.300 y TP No. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 511 del 03 de septiembre de 2020.

Ante el anterior requerimiento, el citado abogado allegó la constancia de remisión del correspondiente oficio y la respuesta al mismo (archivo 53 expediente digital).

El juzgado evidencia en la carpeta “53.1 ANEXOS”, anexo de la última respuesta emitida por la entidad requerida, lo siguiente:

- Carpeta “Audiencia 15-06-2017”, la cual contiene el video M2U01173 que no tiene información alguna.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Carpeta “testigo 19”. Contiene una carpeta “perfiles”. Contiene dos carpetas “Berardo” y “Luis Hernando”. La carpeta “Berardo” no contiene archivo alguno en sus subcarpetas. La carpeta “Luis Hernando”, contiene archivos únicamente en las subcarpetas “PHOTOS” y “TIMELINE”.

- Carpeta “testigo documental 127”. Contiene tres videos en formato MPEG. Los videos M2U01137 y M2U01138 no tienen información alguna. El video No. M2U01139 contiene unos segundos de filmación.

- Carpeta “testigo documental 158”. Contiene tres videos en formato MPEG. Los videos M2U01192 y M2U01193 contienen unos segundos de filmación. El video M2U01194 no contiene información alguna.

De acuerdo con lo expuesto, y según la advertencia efectuada en el numeral 3 del Auto de Sustanciación No. 766 del 05 de noviembre de 2020, relacionada con el recaudo de las pruebas en el proceso de la referencia al apoderado de la parte actora (archivo 51 expediente digital), el despacho correrá traslado para alegar y fallará con las pruebas obrantes del proceso (Carpeta “EXP ADM” – archivo 2, archivo 17, archivo 26.1, archivo 31 y archivo 53 expediente digital).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[abogadomagisterdh@gmail.com](mailto:abogadomagisterdh@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co](mailto:maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co)  
[alexisperalta1205@gmail.com](mailto:alexisperalta1205@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00  
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53369d743af1e03db2ecec29c7b08ad52d1558f6a13b8a1e2036ea08c91f1129**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00  
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 127**

Visto el expediente, observa el despacho que, por medio de Auto de Sustanciación No. 036 del 1º de febrero de 2021 (archivo 32 expediente digital), se requirió por segunda vez a la apoderada de la parte demandante, abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, diera cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 756 del 05 de noviembre de 2020, a fin de que elabore y envíe oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. para que se allegue al proceso la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición las cesantías de la demandante.

La apoderada de la parte actora allegó la constancia de envío del anterior requerimiento ante la Fiduprevisora S.A. (archivo 34 expediente digital). A pesar de lo anterior, la entidad citada no ha dado contestación al aludido oficio.

De conformidad con lo anterior, se requerirá por tercera vez a la Fiduprevisora S.A., para que atienda el requerimiento señalado en el Auto de Sustanciación No. 0354 del 20 de febrero de 2020, reiterado en el Auto No. 756 del 05 de noviembre de 2020, de conformidad como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR nuevamente** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO, identificada con C.C. No. 52.146.706, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016.

**Corresponderá a la apoderada de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá contestar el presente requerimiento de manera inmediata por tratarse de un segundo requerimiento.**

**SEGUNDO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00  
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*SB*

Correos electrónicos:  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jsilva@fidupreviousra.com.co](mailto:t_jsilva@fidupreviousra.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**od113fe699459469c23coe3173056f736f387e7d65c5a998149af5e8842a0b1e**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00103-00**  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 136**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 035 del 1º de febrero de 2021 (archivo 27 expediente digital) se dispuso requerir al abogado de la parte demandante DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la mentada providencia, diera cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital).

No obstante, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, se ordenará requerir por tercera vez al apoderado de la demandante, para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** al apoderado de la parte demandante, abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata dé cumplimiento a orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 663 del 23 de octubre de 2020, a fin de que elabore y envíe el oficio dirigido únicamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue al proceso; la certificación en la que se indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS, identificada con C.C. No. 20.822.680, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Soacha-Cundinamarca, a través de la Resolución No. 0610 del 31 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00103-00  
Demandante: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f45c902ae5728e4e18352b83ad2b1358dc26a3do70619f8a9523395bed752da**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00366-00**  
Accionante: **MARGARITA TORRES NOVOA**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 128**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de febrero de 2021 (archivo 14 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 2º de febrero de 2021 (archivo 15 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 16 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1º de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

*SB*

Correos electrónicos:  
[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00366-00  
Accionante: MARGARITA TORRES NOVOA  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496476a93adce8931d205893680262993581bbdde541cec57bd6755a761ef06**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00386-00**  
Demandante: **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 041**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Alberto Gallego Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.059.517, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 16 archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad; ii) dar cumplimiento al fallo conforme al artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base el IPC; iv) reconocer y pagar intereses moratorios; y v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 8233 del 22 de agosto de 2018, le fue reconocida a el demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 11 de diciembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

acusado obvió la protección de los derechos del trabajador, por lo que la entidad demandada es acreedora a la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG** (pág. 17-27 archivo 20 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, ya que señaló que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005, por tratarse de una norma de carácter especial y de la no condena en costas.

### **2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIDUPREVISORA** (pág. 3-16 archivo 20 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

### **2.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** (pág. 2 a 13 archivo 21 expediente digital):

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se estableció que no había pruebas que practicar, por lo que se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 27 expediente digital).

**Alegatos de la parte actora** (archivo 31 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada Fonpremag y Fiduprevisora** (archivo 29 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en los escritos de contestación de la demanda.

**Alegatos de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 30 del expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **2.9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Público presentó concepto (archivo 32 del expediente digital) e indicó que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la demandada, de los términos dispuestos por la Ley y avalados por la jurisprudencia, tanto para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por el demandante data del 6 de junio de 2018, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 13 de junio del mismo año, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hasta el 13 de julio siguiente y, finalmente, los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago se cumplieron el 19 de septiembre de 2018. Así mismo, refirió que los recursos quedaron a disposición del actor, esto es, el 1º de octubre de 2018 según certificación del BBVA.

En tales condiciones, dado que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encontraba obligada a pagar las cesantías de la accionante el 19 de septiembre de 2018 y ello no se efectuó en tal fecha, sino 11 días calendario después, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **06 de junio de 2018**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **28 de junio de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **13 de julio de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 19 de septiembre de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8233, folios 15-16 archivo 2 expediente digital), el **22 de agosto de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 8233 del 22 de agosto de 2018, folios 15-16 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. Así mismo, obra a folio 17 del archivo 2 del expediente digital certificado de la Fiduprevisora en el que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición del demandante el **28 de septiembre de 2018**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **19 de septiembre de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018**, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Si bien no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (29 de septiembre de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital– Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>7</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 06 de junio de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

### **3. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 20 de septiembre de 2018, la reclamación la presentó el 11 de diciembre de 2018 (fl. 12-13 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 27 de agosto de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).

<sup>7</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar al señor **JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 86.059.517, la sanción que se originó **desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2018**, a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00386-00  
Demandante: JUAN ALBERTO GALLEGO ROMERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad523d27690901d69ef4a5a0f26ee88c53292f41586ea6bd4abeef7766687**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00399-00**  
Accionante: **JIMMY LEANDRO CORONEL NAVISOY**  
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 129**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de enero de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 20 de enero de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 19 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de enero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)  
[hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3873ff189804ced54df4af8f9b6f6e6de359ac24f0d086acd3b09e118e860f3e**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:34 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00399-00  
Accionante: JIMMY LEANDRO CORONEL NASISOY  
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00423-00**  
Demandante: **JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 192**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ identificado con C.C. 81.735.112, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 22 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00423-00  
Demandante: JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por el señor JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ identificado con C.C. 81.735.112, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ identificado con C.C. 81.735.112, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

Correos electrónicos:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00423-00  
Demandante: JUAN GREGORIO VILLARRAGA GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8897faddef33a879164c66e91ea14905c3deca24815e5a1d9000fbbfc96d2357**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00425-00**  
Demandante: **ZORAIDA NAJAR RUÍZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 193**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ZORAIDA NAJAR RUÍZ, identificada con C.C. 52.797.773, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 24 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00425-00  
Demandante: ZORAIDA NAJAR RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora ZORAIDA NAJAR RUÍZ, identificada con C.C. 52.797.773, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ZORAIDA NAJAR RUÍZ, identificada con C.C. 52.797.773, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

SB

Correos electrónicos:  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00425-00  
Demandante: ZORAIDA NAJAR RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eefega2e1035011432b9bce7b604465f984149792284b9cf8a5b19c493fbef4**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00426-00**  
Demandante: **LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 042**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Lorena Andrea Moreno Figueredo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.134.798, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 16 archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, por medio de los cuales se negó a la actora la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad; ii) dar cumplimiento al fallo conforme al artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base el IPC; iv) reconocer y pagar intereses moratorios; y v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 9738 de 15 de diciembre de 2017, le fue reconocida a la demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 19 de octubre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

acusado obvió la protección de los derechos del trabajador, por lo que la entidad demandada es acreedor a la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG** (pág. 17-27 archivo 17 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, ya que señaló que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005, por tratarse de una norma de carácter especial y de la no condena en costas.

### **2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIDUPREVISORA** (pág. 3-16 archivo 17 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

### **2.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** (pág. 3-11 archivo 18 expediente digital):

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se estableció que no había pruebas que practicar, por lo que se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 24 expediente digital).

**Alegatos de la parte actora** (archivo 28 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada Fonpremag y Fiduprevisora** (archivo 26 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en los escritos de contestación de la demanda.

**Alegatos de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 27 del expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **2.9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Público presentó concepto (archivo 29 del expediente digital) e indicó que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la demandada, de los términos dispuestos por la Ley y avalados por la jurisprudencia, tanto para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la demandante data del 4 de enero de 2017, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 25 de enero del mismo año, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria<sup>6</sup> transcurrieron

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

hasta el 8 de febrero siguiente y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 20 de abril de 2017. Así mismo, refirió que los recursos quedaron a disposición del actor, esto es, el 27 de febrero de 2018 según certificación del BBVA.

En tales condiciones, dado que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encontraba obligada a pagar las cesantías de la accionante el 20 de abril de 2017 y ello no se efectuó en tal fecha, sino 311 días calendario después, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> ***“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”***.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **04 de enero de 2017**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **26 de enero de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **09 de febrero de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 18 de abril de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 9738, folios 23-25 archivo 2 expediente digital), el **15 de diciembre de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 9738 del 15 de diciembre de 2017, folios 23-25 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. Así mismo, obra constancia de la Fiduprevisora (fl. 28 del archivo 2 del expediente digital) y del BBVA (archivo 11 expediente digital) en el que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición de la demandante el **27 de febrero de 2018**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **18 de abril de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de febrero de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 19 de abril de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018**, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Si bien no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de febrero de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital– Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>7</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 04 de enero de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

### **3. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 19 de abril de 2017, la reclamación la presentó el 19 de octubre de 2018 (fl. 20-21 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 11 de septiembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).

<sup>7</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.134.798, la sanción que se originó **desde el 19 de abril de 2017 hasta el 26 de febrero de 2018**, a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [admin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00426-00  
Demandante: LORENA ANDREA MORENO FIGUEREDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8918c873fcb3d59dc15a57275503a46a30636987ebecdfdbb97291a05a976e14**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00430-00**  
Demandante: **DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 044**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Diego Camilo Sánchez Carrillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.842.124, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 7 vto – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 19 de octubre de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 0973 del 17 de febrero de 2016, le fue reconocida al demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 19 de octubre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1151 del 16 de octubre de 2019 (fl. 24 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 29 a 31 – archivo 8 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, excepto Fiduprevisora S.A. quien no contestó la demanda. La excepción previa formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá fue resuelta mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital).

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 15 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías.

#### **2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 16 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la Sociedad Fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 25 de enero de 2021 (archivo 22 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 26 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 24 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

**Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 25 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.3. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **9 de noviembre de 2015**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **1º de diciembre de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **16 de diciembre de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 22 de febrero de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 0973, folios 14 y 15 – archivo 2 expediente digital), el **17 de febrero de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 16 del plenario – archivo 2 expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **14 de junio de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **22 de febrero de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **14 de junio de 2016**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 23 de febrero de 2016 al 13 de junio de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 0973 del 17 de febrero de 2016, folios 14 y 15 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (15 de junio de 2016) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>7</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 9 de noviembre de 2015, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

#### **4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 23 de febrero de 2016, la reclamación la presentó el 19 de octubre de 2018 (fl. 11 y 12 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 11 de septiembre de 2019 (fl. 21 archivo 3 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

#### **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 19 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.**

**SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., a pagar al señor DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.842.124, la sanción que se originó desde el 23 de febrero de 2016 al 13 de junio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.**

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00430-00  
Demandante: DIEGO CAMILO SÁNCHEZ CARRILLO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b45d6ebe25ea8731f73ef59776f3dbe85c10786666ca2cd6017cd09278coe**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00437-00**  
Demandante: **JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 045**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor John Ricardo Flórez Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.835.180, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 8 vto – archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 5156 del 18 de septiembre de 2015, le fue reconocida al demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 15 de noviembre de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1218 del 22 de octubre de 2019 (fl. 23 – archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 28 a 32 – archivo 8 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal. Las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas fueron resueltas mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 20 expediente digital).

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (pág 19 a 31 - archivo 15 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017 adujo que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

#### **2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (pág 3 a 18 – archivo 15 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos. Señaló que en el presente asunto operó la prescripción del derecho.

#### **2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 16 y 17 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la Sociedad Fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 25 de enero de 2021 (archivo 23 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 27 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 25 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Alegatos de la parte demandada - Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 26 del expediente digital): adujo que pese a haber sido vinculada al presente proceso no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor JOHN RICARDO FLÓREZ DUARTE, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### **3.2. Régimen de cesantía docente**

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.3. Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **22 de junio de 2015**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **14 de julio de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **29 de julio de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 2 de octubre de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 5156, folios 15 y 16 – archivo 2 expediente digital), el **18 de septiembre de 2015**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 5156 del 18 de septiembre de 2015, folios 15 y 16 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

5. Así mismo, obra a folio 17 del plenario – archivo 2 expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **30 de diciembre de 2015**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **2 de octubre de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **30 de diciembre de 2015**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 3 de octubre de 2015 al 29 de diciembre de 2015**.

#### **De la prescripción extintiva del derecho.**

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo<sup>6</sup>.

Así mismo, dicha Corporación en Sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15), precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 3 de octubre de 2015, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 3 de octubre de 2018. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 15 de noviembre de 2018 (fl. 12 – archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por la entidad demandada.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por la entidad demandada, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Negar las pretensiones de la demanda.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00437-00  
Demandante: JOHN RICARDO FLOREZ DUARTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509549c4100ccf01726ee3a7d68d2340bf2d8b3ebac60293c672cd8d36244fdb**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00439-00**  
Demandante: **JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 043**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jhon Jairo Sandoval Cardozo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.734.482, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 1 a 8 archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de febrero de 2019, por medio de los cuales se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante la entidad; ii) dar cumplimiento al fallo conforme al Artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base el IPC; iv) reconocer y pagar intereses moratorios; y v) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 4322 del 27 de abril de 2018, le fue reconocida a el demandante las cesantías.

Señaló que, con fecha de 28 de febrero de 2019, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a las entidades convocadas y éstas resolvieron negativamente en forma ficta las pretensiones de la solicitud.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

acusado obvió la protección de los derechos del trabajador, por lo que la entidad demandada es acreedora a la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG** (pág. 19-29 archivo 16 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, ya que señaló que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005, por tratarse de una norma de carácter especial y de la no condena en costas.

### **2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIDUPREVISORA** (pág. 5-18 archivo 16 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

### **2.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** (pág. 3-11 archivo 17 expediente digital):

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud del Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005. Lo aquí establecido asigna como función la de proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición hecha por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, será la Fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se estableció que no había pruebas que practicar, por lo que se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 23 expediente digital).

**Alegatos de la parte actora** (archivo 27 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada Fonpremag y Fiduprevisora** (archivo 25 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en los escritos de contestación de la demanda.

**Alegatos de la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 26 del expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor JOHN JAIRO SANDOVAL CARDOZO, tiene derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **Del caso concreto**

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **16 de febrero de 2018**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **09 de marzo de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **26 de marzo de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 1 de junio de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 4322, folios 16-17 archivo 2 expediente digital), el **27 de abril de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 18 del archivo 2 del expediente digital desprendible del BBVA en el que consta que el dinero de las cesantías se puso a disposición del demandante el **28 de junio de 2018**<sup>6</sup>.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **1 de junio de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de junio de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 2 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2018**, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

Si bien no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, el valor total generado si se

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 4322 del 27 de abril de 2018, folios 16-17 archivo 2 expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>6</sup> El demandante en los hechos de la demanda afirma que las cesantías fueron consignadas el 28 de junio de 2018 (fl.2 archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (29 de junio de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>7</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital– Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>8</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 16 de febrero de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

### **3. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término<sup>9</sup>**. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>10</sup> desde el 2 de junio de 2018, la reclamación la presentó el 28 de febrero de 2019 (fl. 12-13 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 16 de septiembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 28 de febrero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar al señor **JOHN JAIRO SANDOVAL CARDOZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.734.482, la sanción que se originó **desde el 2 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2018**, a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Índice Final

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018).

<sup>8</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>9</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7ff9fca0bd294d3a083ce0a8f7b1e8c4383f60ffd7a5446ffc2701a29d3868e**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:41 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00439-00  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL CARDOZO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00455-00**  
Accionante: **MARÍA AMIRA VELASQUEZ DE ZARATE**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 130**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de febrero de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de febrero de 2021 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 27 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00455-00  
Accionante: MARÍA AMIRA VELASQUEZ DE ZARATE  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**11d72095a9faf09c10f07c6ba57e48cee15fc586e37787fc846b06dd52dc49bf**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00470-00**  
Accionante: **NORBÉY LÓPEZ GUERRERO**  
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 131**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de febrero de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de febrero de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 23 expediente digital) propuesto por la parte demandada, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como quiera que no se presentó solicitud de conciliación por las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Artículo 67 *ibídem*, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 5 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

SB

Correos electrónicos:  
[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)  
[carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com)  
[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00470-00  
Accionante: NORBEY LÓPEZ GUERRERO  
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b329fc1aff322d59b26f742b2f2c82544899603972735c15647306d6e19f10**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00493-00**  
Demandante: **EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 185**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 9 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 10 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 10 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 9 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 10 del archivo digital), como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 9 del archivo digital), como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davidf92@gmail.com](mailto:davidf92@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f317491ee8aa9647fefe84ff75bf1379b74f8ed416df38ce9ea39544ca15e560**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00494-00**  
Demandante: **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 186**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**6cd4168e782a426943e93da8dd6d18bd94f8bfeefd2ea29abf5a67a16e324eee**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**  
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERON RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 184**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 12 del expediente digital) y el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 13 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Municipio de Soacha-Secretaría de Educación al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J, quien a su vez le sustituyó al abogado Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. No. 332.282 del C.S. de la J. (archivo 13 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 12 del expediente digital), por lo que

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00  
Demandante: DILIA YOHANA CALDERON RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

Además, se advertirá al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J, al abogado Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. No. 332.282 del C.S. de la J y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J, y al abogado Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. No. 332.282 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente del Municipio de Soacha- Secretaría de Educación (archivo 13 del archivo digital).

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 12 del archivo digital), como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J, al abogado Andrey Camilo Abril Miranda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. No. 332.282 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[RDC.Abogados.Soacha@gmail.com](mailto:RDC.Abogados.Soacha@gmail.com)  
[Dr.maycol@gmail.com](mailto:Dr.maycol@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00  
Demandante: DILIA YOHANA CALDERON RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[andreyabril@gmail.com](mailto:andreyabril@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eboa75ad405a731e789e7aae8674136669b91fcff54b959f6e398cc74227ea**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00576-00**  
Demandante: **LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 183**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 7 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 8 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 8 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 7 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00  
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 8 del archivo digital), como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 7 del archivo digital), como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00  
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1c504466c26fe3b50bd3eb303d9f9cbb37a67eafe605947cd4e0c0cb898538**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**  
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 133**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Auto Interlocutorio No. 611 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte demandante enviar la comunicación a la litisconsorte vinculada, señora AMANDA ROMERO PENAGOS, en la forma establecida por los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 12 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con C.C. 79.522.196 y T.P. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 611 del 26 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos:  
[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)  
[abogados@hotmail.com](mailto:abogados@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**205757efefd6191d7ddacc7aa31bd73a6f11d6ff176628119dc981b32ocfbf48**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:09 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00  
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00598-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 176**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandante (archivo 9 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 589 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 19 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 23 de noviembre de 2020 (archivo 20 expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 589 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el 18 de noviembre de 2020 (archivo 20 expediente digital), mediante el cual se resolvió remitir por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto).

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto, la parte actora expuso que la demanda va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por Colpensiones al evidenciarse un error al momento de la expedición de dicho acto administrativo.

Adujo que “...se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad”.

Solicitó que se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada sustituta de la parte demandante y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. en su versión original), se

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00598-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 17 de noviembre de 2020 fue notificada por estado el 18 de noviembre de 2020 (archivo 20 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 23 de noviembre de 2020 (archivo 20 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Aclara el despacho que se citó la versión original de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los incisos 3 y 4 del Artículo 86<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021 y la fecha de interposición del recurso (archivo 20 expediente digital, 23 de noviembre de 2020), pues es la versión original del C.P.A.C.A., ley vigente al momento en que se interpuso el recurso.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

## **2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso**

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4 *ibidem*).

Por su parte, el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales se señala: “4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En el mismo sentido, en la providencia recurrida se citó jurisprudencia del Consejo de Estado en la que señaló que:

“Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

...por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

---

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

<sup>3</sup> “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00598-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. **el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse o forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.” (Resalta el despacho).

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la apoderada de la entidad demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 269304 del 27 de noviembre de 2017 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Héctor Cuellar Muñoz con ocasión al fallecimiento de la señora María Oliva del Carmen Sánchez Torres (archivo 2 expediente digital).

No obstante, advierte el despacho que, con base al citado pronunciamiento del Consejo de Estado, máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, como quiera que una vez se indagó sobre el tipo de vinculación ostentado por la señora María Oliva del Carmen Sánchez Torres (fallecida) en el entonces Hospital la Victoria, se certificó que aquella tuvo vinculación de trabajador oficial (archivo 15 expediente digital).

Así las cosas, en armonía con los Artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, para el despacho es evidente que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto de la referencia, pues, se reitera, las controversias laborales o de seguridad social de un trabajador oficial no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 589 del 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 589 del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00598-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*LF*  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[ignacioaldana67@gmail.com](mailto:ignacioaldana67@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebc143f318a845e6b990daece8465f2650637827f0f20a3cbc939d35984a649**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00224-00**  
Demandante: **MEDGAR TORTELLO MONTESINO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 187**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 002590 del 25 de octubre de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de suboficiales del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, entre los cuales se encuentra el actor (archivo 7.2., págs. 66 a 69 expediente digital).

Luego, mediante Auto de Sustanciación No. 837 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 9 expediente digital), la demanda de la referencia fue inadmitida. Entre las observaciones efectuadas en la providencia referida, el juzgado indicó al apoderado de la parte actora que “Deberá allegar los documentos respectivos que acrediten la fecha efectiva del retiro del actor del servicio.”

En cumplimiento de la anterior decisión, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda en tiempo (archivo 11 expediente digital). Respecto de los documentos que acreditaran la fecha del retiro del actor del servicio, la parte demandante indicó en el escrito aludido:

“De conformidad con la información que antecede, el demandante MEDGAR TORTELLO MONTESINO **fue retirado efectivamente del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de Llamamiento a calificar servicios, mediante el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 002590 fechada el 25 de octubre de 2019 (Fl. 137-138), con novedad fiscal de esta misma fecha conforme al Radiograma No. 20193056123443 del 25 de octubre de 2019 (Fl. 140-140 vto); decisión notificada personalmente al demandante como consta en el oficio No. 8210 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BPM13-S1-29.60 fechado el 28 de octubre de 2019 (Fl. 139).**”  
(Negrilla y resaltado del texto original)

**II. CONSIDERACIONES**

**De la caducidad de la acción.**

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,**

**o**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Finalmente, se debe tener en cuenta el Artículo 1 del Decreto 564 de 2020<sup>1</sup>, el cual dispone:

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

(...)”

En la sentencia C-213/20, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del citado decreto y resolvió:

“Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara INEXEQUIBLE.”

En cuanto al conteo de los términos de prescripción y caducidad, la norma citada dispuso por regla general que se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Como excepción a la anterior regla, la disposición analizada señaló que: “...cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”.

#### **Del caso concreto.**

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa que retira del servicio al actor por llamamiento a calificar servicios, por tanto, se entrará a estudiar el aludido requisito.

El acto cuestionado es la Resolución No. 002590 del 25 de octubre de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, entre los cuales se encuentra el actor (archivo 7.2., págs. 66 a 69 expediente digital). La decisión administrativa aludida fue notificada al demandante el 28 de octubre de 2019 (archivo 7.2., pág. 70 expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de febrero de 2020 y la constancia a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 20 de abril de 2020 (archivo 7.1. fls. 3 a 4 expediente digital).

Con relación al término de caducidad de los actos de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el Consejo de Estado ha señalado que dicho fenómeno debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto acusado<sup>2</sup>. Al respecto:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS – Providencia del 17 de septiembre de 2018 - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02484-00(AC) - Actor: EDWIN RICARDO BONILLA CELY - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE – Providencia del 27 de junio de 2019 - Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02373-00(AC) - Actor: LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MENDOZA - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“De acuerdo con lo anterior, la precitada posición del Consejo de Estado, utilizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para establecer la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Edwin Ricardo Bonilla, no es aplicable al caso particular, debido a que el acto administrativo de retiro del servicio discutido no fue resultado de un proceso sancionatorio disciplinario, sino que se expidió en ejercicio de la facultad discrecional del Ministerio de Defensa Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

En ese entendido, la caducidad en ese proceso debió contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de retiro, es decir desde el 24 de octubre de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la teoría según la cual debe computarse desde la ejecución del acto no es aplicable a este asunto, además de que en el sub iudice no existe tal acto de ejecución, en tanto el retiro no obedeció a una sanción disciplinaria y la decisión fue adoptada directamente por el nominador del servidor afectado.”

Teniendo en cuenta que la fecha en la cual fue notificado el acto administrativo acusado al actor fue el 28 de octubre de 2019, el término de caducidad vencería en principio el 29 de febrero de 2020, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de febrero de 2020 y la constancia respectiva se emitió el 20 de abril de 2020, el término de caducidad fue suspendido faltando 3 días para que se configurara dicho fenómeno.

Así mismo, se debe tener presente el Decreto 564 de 2020, el cual señaló que si faltaba menos 30 días para que operara la caducidad o prescripción, la parte interesada tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y levantó dicha suspensión el 01 de julio de 2020, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 3 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora debió presentar la demanda el 5 de agosto de 2020<sup>3</sup>, pero la misma fue presentada hasta el 14 agosto de 2020 (archivo 4 expediente digital), por ende, la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que la caducidad en el presente caso debía contarse a partir del retiro efectivo del servicio por parte del actor, lo cual ocurrió el 25 de octubre de 2019, según lo indicó el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación, el fenómeno en estudio también operaría, porque el término de caducidad vencería el 26 de febrero de 2020 y la conciliación judicial fue presentada el 27 de febrero de 2020, por tanto, en este evento, la solicitud de conciliación ningún término suspendería como quiera que el 27 de febrero de 2020, el medio de control ya estaba caducado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor MEDGAR TORTELLO MONTESINO, identificado con la C.C. No. 79.994.196, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

<sup>3</sup> Los términos judiciales fueron levantados el 01 de julio de 2020, a partir de 2 de julio comenzó el término de 1 mes, el cual se cumplió el 2 de agosto de 2020, lapso al cual se le deben sumar los 3 días que restaban, por tanto, la parte actora contaba hasta el 05 de agosto de 2020, para presentar la presente demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00224-00  
Demandante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

gtortellod@gmail.com  
[metormon2261@hotmail.com](mailto:metormon2261@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0472e8a92ee93a830fc2d4552d06a889b3fd2b246cc1334e7715304eob25654c**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00287-00**  
Demandante: **FREDDY SERRANO ACEVEDO**  
Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-  
IDIGER**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 134**

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2021 (archivo 13 expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó corrección del numeral 8 del Auto Interlocutorio No. 062 del 11 de febrero de 2021 que admitió la demanda. En tal sentido, solicitó:

“Se corrija mi número de cedula toda vez que el plasmado en el auto admisorio de la demanda no corresponde a la realidad; pues el que señala el despacho es: C.C. 70.683.726 y el correcto es: C.C. 79.683.726 de Bogotá”.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la corrección de providencias, el Artículo 286 del C.G.P. señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella<sup>1</sup>, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente, como quiera que en la providencia del 11 de febrero de 2021 efectivamente se incurrió en un error aritmético, pues en el numeral 8 del referido auto se consignó como cédula del apoderado demandante el número 70.683.726, cuando en realidad el número que correspondía era 79.683.726, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la parte actora y se procederá a corregir el numeral 8 del Auto Interlocutorio No. 062 del 11 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 8 del Auto Interlocutorio No. 062 del 11 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia del 11 de febrero de 2021 no sufren modificación alguna.

---

<sup>1</sup> “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00287-00  
Demandante: FREDDY SERRANO ACEVEDO  
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, notifíquese el auto admisorio de la demanda al ente demandado.

**CUARTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbfd8635901038b23a344644ab8c2ca54334eafe7ba6b2e28845ba46199249f5**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**  
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 132**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital) se dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que remitiera certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054.

En igual sentido, se dispuso oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que informe si la asignación de retiro que devengaba el señor AG ® MIGUEL PALOMA fue otorgada por dicha entidad a algún beneficiario del referido causante. En caso positivo, indicando el nombre, cédula, parentesco y las direcciones físicas o electrónicas de dicha persona o personas, según el caso.

En el auto en mención se señaló que era deber de la apoderada de la parte actora elaborar y enviar los respectivos oficios. Sin embargo, a la fecha, se evidencia que el profesional del derecho no ha cumplido con la carga mencionada.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la apoderada de la demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte demandante, abogada MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 019 del 25 de enero de 2021, a fin de que elabore y envíe los oficios dirigidos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL para que aporte certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor AG ® MIGUEL PALOMA, quien en vida se identificó con C.C. 67.054 y, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL, para que informe si la asignación de retiro devengada por el militar antes mencionado fue otorgada por dicha entidad a algún beneficiario, indicando el nombre, cédula, parentesco y las direcciones físicas o electrónicas de dicha persona o personas, según el caso.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00  
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos:  
[angelicaacosta2008@hotmail.com](mailto:angelicaacosta2008@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de569db469ebe630c52f913cac705b1bcc43350f6d94d9bc70548884aa092847**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00005-00**  
Demandante: **JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 126**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar el acto administrativo del 24 de octubre de 2019, al cual refiere en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones (archivo 02, pág. 3 expediente digital) o el acto acusado correspondiente y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá allegar la respectiva petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda no obra la decisión administrativa del 24 de octubre de 2019 ([https://drive.google.com/drive/folders/1dErqy9zYHI3SV-0018kg-k\\_k7XFSN5SU?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1dErqy9zYHI3SV-0018kg-k_k7XFSN5SU?usp=sharing)).

- Deberá modificar el acápite de pretensiones, en caso que el acto acusado no sea el descrito en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones (archivo 02, pág. 3 expediente digital) indicando su consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá señalar la fecha de la respectiva petición y la fecha de configuración del mismo.

- Deberá allegar el poder correspondiente, en donde deberá especificar el acto administrativo demandado con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición y la fecha de configuración del mismo, si el acto descrito en el poder aportado no corresponde con el acto acusado en la demanda. Igualmente, se deberá acreditar que el archivo que contiene el poder proviene del correo electrónico del poderdante y que fue dirigido al correo electrónico de la apoderada.

La parte actora deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las referidas observaciones, en el caso que el acápite de pretensiones deba ser modificado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Igualmente, se ordenará oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL para que emita certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00  
Demandante: JESUS IGNACIO NARVAEZ MAYA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL  
y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- OFICIAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL para que emita certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA, identificado con C.C. 19.410.133, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2008 al 28 de febrero 2019.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[jnarvaezm1@gmail.com](mailto:jnarvaezm1@gmail.com)  
[tatianaquevedoleal@gmail.com](mailto:tatianaquevedoleal@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**217c8f98b6a767911ad57b5150bc22b1d1432d092998c7d5c82fcf739c114114**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:15 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00  
Demandante: JESUS IGNACIO NARVAEZ MAYA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL  
y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00013-00**  
Demandante: **JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 191**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO, identificado con C.C. 79.109.099, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO, identificado con C.C. 79.109.099, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00013-00  
Demandante: JUAN ALBERTO ARIAS PRIETO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA - INM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 37.315.197 y T.P. 46.957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 18 a 19 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oe

[departamentojuridico@bybabogados.co](mailto:departamentojuridico@bybabogados.co)  
[fannybayona@bybabogados.co](mailto:fannybayona@bybabogados.co)  
[notificaciones@inm.gov.co](mailto:notificaciones@inm.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ob78e618124800122de5c25af264620ceb91foc77ec97d99417cd36fb2172656**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00015-00**  
Convocante: **ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No. 135**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.736.154, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, se advierte que en el expediente no obra el poder de sustitución otorgado por el abogado de la parte convocante, señor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO, identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual compareció a la audiencia de conciliación celebrada el 21 de enero de 2021 (archivo 3 págs. 61 a 65 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder de sustitución otorgado por el abogado RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO, identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, trámite de radicación No. 20-203 E- No. 510551 del 29 de septiembre de 2020, convocante: ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, convocada: CASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder de sustitución otorgado por el abogado de la parte convocante, señor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO, identificada con la C.C. 1.110.548.800 y T.P. 325.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, trámite de radicación No. 20-203 E- No. 510551 del 29 de septiembre de 2020, convocante: ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO, convocada: CASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00015-00  
Convocante: ÁNGELA PATRICIA BARRIOS OSORIO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento. **En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente sin necesidad de librar el oficio.**

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co)  
[dianaarguelles@giraldoabogados.com](mailto:dianaarguelles@giraldoabogados.com)  
[tolima@giraldoabogados.com](mailto:tolima@giraldoabogados.com)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[artobo@procuraduria.gov.co](mailto:artobo@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm9@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm9@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**062fc1e38033f0b50c07ab4c35a8c1acb9boe2a5bf394787160676f4a4567a22**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00016-00**  
Demandante: **IRMA DORILA SIERRA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 177**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora IRMA DORILA SIERRA, identificada con C.C. 41.533.171, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora IRMA DORILA SIERRA, identificada con C.C. 41.533.171, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00016-00  
Demandante: IRMA DORILA SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, pág. 12 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)  
Demandado:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00016-00  
Demandante: IRMA DORILA SIERRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a2fadf3b3638d99878391d1b5280498526f183360309c112cd9588c5837c7c**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00020-00**  
Demandante: **EXCELINO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 190**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EXCELINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 19.158.903, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que el apoderado de la parte actora aportó unos pantallazos del envío del traslado previo (archivo 3, págs. 11 a 12 expediente digital), pero de los mismos no se desprende que la demanda y sus anexos hayan sido enviados a la entidad demandada, según lo dispone el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Frente a la anterior situación y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto, enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EXCELINO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 19.158.903, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2021-00020-00  
Demandante: EXCELINO RODRÍGUEZ  
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR, identificado con C.C. 13.457.337 y T.P. 150.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 13 a 14 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oe

[eliasmoncada14@hotmail.com](mailto:eliasmoncada14@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ecbc1a7dc9de2c109d15f1f8e5e513b425c4ece9332dd250444b1fab5542fa8**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00023-00**  
Demandante: **NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 123**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, quien se identifica con la C.C. No. 11.155.018, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Igualmente, la entidad demandada deberá allegar los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal de la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020 y los que lo ejecutaron, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposa el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos - prueba número 5-

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Aclarar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de indicar si, como pretensión de condena, además del pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado, persigue el reintegro del demandante al servicio activo del Ejército Nacional. En caso afirmativo, deberá formular dicha pretensión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 162 y Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, quien se identifica con la C.C. No. 11.155.018. Igualmente, la entidad demandada deberá allegar los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal de la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020 y los que lo ejecutaron, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00  
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplimiento al respectivo requerimiento. **En todo caso, si la parte demandante cuenta con la documental requerida, la deberá allegar al expediente sin necesidad de librar el oficio.**

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que:

- Allegue la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, toda vez que dentro de los anexos aportados no reposa el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos - prueba número 5-

- Allegue el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Aclare las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de indicar si, como pretensión de condena, además del pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado, persigue el reintegro del demandante al servicio activo del Ejército Nacional. En caso afirmativo, deberá formular dicha pretensión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 162 y Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.102.122 y T.P. 162.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 9 y 11 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[jojinho\\_tuc@hotmail.com](mailto:jojinho_tuc@hotmail.com)  
[nestorchicac@hotmail.com](mailto:nestorchicac@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9868e88bc8273d149b9cb16bfcfb21e6bea1e01fdc6afcc65858aa706b8a7**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00026-00**  
Convocante: **GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 197**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.174.265, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de febrero de 2021, comparecieron los apoderados del señor GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.174.265, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El actor percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de febrero de 2021 (archivo 3, págs. 1 a 4 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“En el caso del señor SC (r) Gustavo Enrique Tejada Rosario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.174.265, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 06 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 06 de marzo de 2020.

(...)

Acto seguido adjunto la liquidación desde el 06 de marzo de 2017 al 02 de febrero de 2021, reajustada para los años 2015 a 2019, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.774.548), indexación al 75% la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$163.093), menos descuentos de CASUR CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$134.919), menos descuentos de SANIDAD CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$135.907) para un total a pagar de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.666.815). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.828.301 teniendo un incremento correspondiente a las partidas del Nivel Ejecutivo de

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

\$104.543, quedándole una asignación de retiro para el año 2020 con los reajustes de ley correspondientes en \$2.973.112. Es de anotar que para el mes de enero del año 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la asignación junto con dichas partidas”.

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 3, págs. 30 y 36-43 expediente digital) por parte del convocante, señor GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO, y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

**Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio

<sup>2</sup> Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

**Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150,

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado en la entidad convocada el 6 de marzo de 2020, en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (archivo 3, pág. 14 expediente digital).

- Oficio No. 202012000092551 Id: 557373 del 8 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 15 a 19 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 3, pág. 20 expediente digital).

- Reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del convocante (archivo 3, págs. 21 a 23 expediente digital).

- Resolución No. 1669 del 26 de marzo de 2014, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO (archivo 3, págs. 24 a 25 expediente digital).

- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro aportada por la parte convocante (archivo 3, págs. 26 y 27).

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 3 de diciembre de 2020, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 3, págs. 48 y 49 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 3, págs. 50 a 56 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2014 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 3, págs. 50 a 52 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 15 de abril de 2014 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup> y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 3, pág. 53 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2021-00026-00  
Convocante: GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 15 de abril de 2014 (archivo 3, pág. 24 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 6 de marzo de 2020 (archivo 3, pág. 14 expediente digital), es decir que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 2 de febrero de 2021, celebrada entre los apoderados del señor GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.174.265, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[gerencia@dmgabogados.com.co](mailto:gerencia@dmgabogados.com.co)  
[hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ccc2abb269dd24c995bf36def0ea564fa10a4996c7b3a4880e0a2e704ebd3d**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:21 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00026-00  
Convocante: GUSTAVO ENRIQUE TEJEDA ROSARIO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00027-00**  
Demandante: **SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 189**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 52.298.887, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ VELASQUEZ, identificada con C.C. 52.298.887, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2021-00027-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA RUIZ VELÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que emita certificación en la cual indiquen todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante SANDRA PATRICIA RUIZ VELASQUEZ, identificada con C.C. 52.298.887, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 31 de mayo 2018.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOVENO.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES, identificada con C.C. 33.378.089 y T.P. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 21 a 25 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

cc

[maryamuñoz10@gmail.com](mailto:maryamuñoz10@gmail.com)  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a7c2245d1c0fo7b562a6d573d92c44b39b35860085b211be361dode3a71c2c**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00029-00**  
Demandante: **ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 188**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.531.740, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto, enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.531.740, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00029-00  
Demandante: ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 05 de noviembre de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-172419, mediante la cual la señora ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.531.740, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 159 del 16 de enero de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.531.740, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 159 del 16 de enero de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00029-00  
Demandante: ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indiquen la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.531.740, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 159 del 16 de enero de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DÉCIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMOSEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 18 a 19 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f25b2936daae0553b684b83406361045e4ac606c5d009fod4629eb2ed5d7cof**  
Documento generado en 10/03/2021 08:06:24 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00029-00  
Demandante: ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00031-00**  
Demandante: **ZORANCI CARDOZO PACHECO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 178**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto, enviará copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00  
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 10 de octubre de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-160645, mediante la cual la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2435 del 4 de abril de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2435 del 4 de abril de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00  
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora ZORANCI CARDOZO PACHECO, identificada con C.C. 52.791.224, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 2435 del 4 de abril de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 18 a 20 expediente digital).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
Demandado: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480cd8f1793fe9532713f82da4e0f9b4c03c21e4419367524808b53e7b8ca2e2**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:25 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00031-00  
Demandante: ZORANCI CARDOZO PACHECO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00033-00**  
Demandante: **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 179**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con C.C. 51.601.202, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con C.C. 51.601.202, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo anotado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00  
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 14 de febrero de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-30145, mediante la cual la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con C.C. 51.601.202, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con C.C. 51.601.202, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL, identificada con C.C. 51.601.202, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 5582 del 19 de agosto de 2016.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a

Expediente: 11001-3342-051-2021-00033-00  
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**DECIMOPRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**DECIMOSEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL, identificada con C.C. 51.768.033 y T.P. 106.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 3, págs. 14 a 16 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

Correos electrónicos  
Demandante:  
[abgvjrl2009@hotmail.com](mailto:abgvjrl2009@hotmail.com)  
[silcely61@hotmail.com](mailto:silcely61@hotmail.com)  
Demandado:  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d705bbebbf5719db8dd76e69e948b6713e659b5dfde80faa35fa3e03b733540d**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2014-00004-00**  
Demandante: **MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 124**

Observa el despacho que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (archivo 82 del expediente digital) se requirió a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 04 de octubre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar correspondía a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974)**.

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 023325 del 15 de octubre de 2020, de la cual se desprende lo siguiente (archivo 87 del expediente digital):

“Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la suma ordenada en la providencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante Auto proferido el 4 de octubre de 2017 corresponde a \$3.613.974 M/CTE., suma a la cual el juez ya le descontó el \$1.477.964 que se encontraba con deposito judicial, por tanto se procedió a verificada la base de datos de la subdirección financiera en donde se evidencia que fueron reportados los intereses moratorios por valor de \$3.080.154.85 en virtud de la Resolución No 14456 del 10 de mayo de 2019 y por valor de 1.477.964 M/CTE que ya fue cancelado mediante deposito judicial., por lo que en total esta entidad ha cancelado por concepto de intereses moratorios la suma de \$4.558.118.85 M/CTE y el juez realizo la liquidación del crédito por la suma de \$5.091.938 M/CTE., por tanto aún se le adeuda al causante la suma de \$533.819.15 M/CTE., suma que se procederá a ordenar en el presente acto administrativo” (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial obrante en el archivo 88 del expediente digital, en el cual solicita la entrega de un depósito judicial que fue consignado por la entidad ejecutada a órdenes de este juzgado a favor de la ejecutante por el valor de \$3.080.154, y a su vez señala que se requiera a la entidad para el pago del saldo pendiente por valor de \$533.819.15.

Así mismo, en el archivo 90 del expediente digital obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma, anexa los informes de depósitos judiciales realizados por la ejecutada:

1. Depósito judicial No. 5665211 por valor de \$1.477.964, estado pagado en efectivo (pág. 10 archivo 90 del expediente digital<sup>1</sup>).
2. Depósito judicial No. 0007896847 elaborado el 18 de diciembre de 2020 por valor de \$3.080.154.85, en estado pendiente de pago.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación de la ejecutante, se encuentra que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra el título No. 400100007896847 con fecha de elaboración del 18 de diciembre de 2020, a favor de la ejecutante por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.080.154,85)** (archivo 91 expediente digital).

<sup>1</sup> Depósito entregado a la parte ejecutante el 12 de abril de 2018 (archivo 49 del expediente judicial)

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

#### **EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, a la señora MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.396.146, quien podrá recibirlos a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre de la demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

Ahora bien, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, es necesario requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo adelantado para el pago ordenado en la Resolución No. RDP 023325 del 15 de octubre de 2020, por el valor de **QUINIENTOS TREINTA TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE \$533.819,15** (saldo pendiente por pagar del crédito), para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por **Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. título No. 400100007896847 con fecha de elaboración del 18 de diciembre de 2020, que se encuentra a órdenes de este despacho, a la señora MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.396.146, por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.080.154,85)**, a favor de la señora MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.396.146.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre de la ejecutante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

**SEGUNDO.- REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo adelantado para el pago ordenado en la Resolución No. RDP 023325 del 15 de octubre de 2020, por el valor de **QUINIENTOS TREINTA TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE \$533.819,15** (saldo pendiente por pagar del crédito), para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha del pago. Así mismo, se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

**Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.**

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.** Una vez allegada la información requerida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab63bde68128d967b96667a49c49a700f99aafea22b82ec713d474727996a0e**

Documento generado en 10/03/2021 08:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**